



RADICACIÓN: 44-001-40-03-003-2008-00138-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A

EJECUTADO: WADIS ALFONSO SOTO VILLARREAL.

Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que el proceso duró inactivo por más de dos años a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que la parte ejecutante diera impulso procesal.

Inconforme con esta decisión, la entidad ejecutante, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, argumentando, se resume, que, si bien el proceso estuvo en secretaría por más de un año, también lo es que el Juzgado no ha cumplido con el deber de liquidar costas y agencias en derecho, ni se ha pronunciado sobre solicitud visible a folio 56, por lo que considera que no es viable proceder con el decreto del desistimiento tácito.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Agrega que, el proceso de la referencia permaneció estático por un poco más de 6 años, contados desde el 28 de octubre de 2015, día siguiente en que se arripara a ese órgano judicial escrito proveniente del apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, a través del cual informa que la obligación N° 10607001614 a cargo del demandado, se encuentra cancelada en el porcentaje correspondiente a dicha entidad; escrito que afirma la togada de primera instancia, no constituye una solicitud, así como tampoco requiere pronunciamiento alguno por parte de ese Despacho.

Aunado a ello, explica que cierto es que la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas es una actividad judicial atribuible al Despacho y no a la parte, pero no resulta menos cierto que, ello no impide que la parte interesada solicite lo propio, más aún en aras de dar continuidad al trámite procesal, desplegando por ejemplo actualizaciones encaminadas a satisfacer

la obligación cobrada, si es su verdadera intención, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En cuanto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)”

En lo referente a la condena y liquidación de costas, el Código General del Proceso, dispone:

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

Analizada la norma citada y, revisado el expediente, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución mediante providencia de fecha 16 de julio de 2008, ordenándose en la misma practicar la liquidación del crédito y condenándose en costa al ejecutado. Posterior a ello, se efectuaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2008, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.
- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009, se incluyó como parte ejecutante al Fondo Nacional de Garantías, en virtud de la subrogación legal de tipo parcial que allegó la entidad bancaria ejecutante.
- Mediante auto de fecha 13 de abril de 2015, se negó la solicitud elevada por la apoderada de los ejecutantes, referente a decretar la ilegalidad del auto que aprobó la liquidación del crédito, por improcedente.
- Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015, el Fondo Nacional de Garantías informó al juzgado de conocimiento que la obligación a cargo del ejecutado y en favor de dicho fondo, adquirida mediante la subrogación parcial dentro del presente proceso, se encuentra

cancelada en el porcentaje que le corresponde al mismo, aclarando que desconoce si el ejecutado pagó la parte del crédito que le corresponde a la también ejecutante Bancolombia, indicando que el Despacho deberá determinar la si era procedente continuar con el trámite del proceso o la terminación del mismo.

A partir de dicha fecha, no hubo impulso procesal por las partes procesales ni por el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, analizado el recuento procesal surtido en el presente proceso, es evidente que la parte actora, específicamente, Bancolombia SA, fue inactiva dentro del proceso desde el año 2015, toda vez que desde ese año no ha realizado actuación alguna que conlleve a dar impulso al mismo.

No obstante, este Despacho observa con detenimiento que, como última actuación, reposa en el expediente un memorial presentado por la entidad ejecutante subrogada – Fondo Nacional de Garantías -, que el Juzgado de origen consideró solo informativo, en su decir, para ellos no constituye una solicitud, así como tampoco requería pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Al respecto, se aclara por este Despacho que contrario a lo alegado por la Juez de primera instancia, en dicho escrito se está dando a conocer una situación jurídica que afecta el curso del proceso, pues en él se manifiesta que la deuda está cancelada con respecto a uno de los ejecutantes, para el caso Fondo Nacional de Garantías, a quien en auto del 15 de octubre de 2009, se le había reconocido esa calidad, en virtud de la subrogación legal de tipo parcial que allegó la entidad bancaria Bancolombia S.A., quien también es ejecutante, más aun cuando le dice el memorialista que respecto al otro ejecutante Bancolombia S.A., desconoce si el ejecutado canceló la parte que le corresponde a esa entidad ejecutante, solicitando de ese Despacho determinar la procedencia de continuar o terminar el proceso parcial o totalmente.

Así las cosas, teniéndose en cuenta la buena fe, es presumible que se considere por las partes, que siguiéndose con el curso normal que se debe dar en esta clase asuntos, el memorial debió pasar de Secretaría al Despacho, pues debía ser la Juez de Instancia quien debía pronunciarse sobre el memorial de fondo (decidir la solicitud) o de forma (agregarlo al expediente), estableciendo la situación jurídica del proceso y para el caso no lo hizo, por lo que resulta inaceptables los argumentos planteados por el Juzgado al momento de decidir la reposición.

Por lo tanto, al estar pendiente de emitirse un pronunciamiento sobre el memorial presentado por una de las partes, el proceso debía estar al Despacho, no en secretaría, por lo que se encuentra interrumpido los términos para decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 literal c del Art. 317 del Código General del Proceso, que reza:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

En armonía con la parte inicial del mismo artículo, pues el proceso debía estar al Despacho:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

En ese orden de ideas, considera este Despacho errada la decisión tomada por el Agu y, en consecuencia, se revocará la providencia apelada.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. ORDENAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, cumplir con la carga procesal correspondiente, en consideración a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia, debiendo proferir las decisiones que en derecho corresponda.
3. SIN costas por no aparecer causadas.
4. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377044b9e40506c1dec4c6bd76dc43a7e14e085d94dffcba3e0a9dad5eb71**

Documento generado en 09/05/2022 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>